REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 311
RADICADO N° 2022-00139-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en la Convención sobre los Derecho del niño, el Art. 44 de la C. Política y Art. 110 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 9º de la Ley 1878 de 2018, y procesales del artículo 82 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DEL PAIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DEL PAIS, incoada por MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE, a favor de su nieta CELESTE ARANGO VELÁSQUEZ, y en contra de MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ LONDOÑO y RODRIGO ARANGO GARZÓN, representantes legales de la pequeña.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, y ENTERAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Despacho, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar la demanda, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, en los términos del poder conferido, al Dr. LEONARDO AUGUSTO VILLALBA RAMOS, portador de la T. P. 324.011 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d0ad9e02fb818f2eab43db46a4eb3479650a61481ad2096efa60456618c3650
Documento generado en 06/05/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica